REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.5 6 1

Villavicencio, 1 7 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA

NACIONAL

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2016-00453-00

Estando el proceso pendiente para el cumplimiento de la carga impuesta en el en el numeral cuarto del Auto Admisorio de la Demanda (Art. 178 del CPACA), relacionada con el pago de los gastos procesales, el Despacho advierté que en el presente asunto hay lugar a declarar la falta de competencia consagrada en el artículo 168 del C.P.AC.A.

I. Antecedentes:

a) La demanda

ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio el 05 de mayo de 2015, por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, así como, la nulidad del fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Región Siete el 14 de junio de 2015, a través del cual se confirmó el anterior acto administrativo y por último, la nulidad de la Resolución No.02920 de 03 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional que ordenó el retiro del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, pide el reintegro a la Institución en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía con el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales a que

tenga derecho, desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Así mismo, demanda: 1. Que se reconozcan los ascensos que por el paso del tiempo se llegaren a causar. 2. Que no existió solución de continuidad de los servicios prestados. 3. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de ley y 4. Que se reconozca y pague la suma equivalente a 40 SMLMV por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

b) Trámite procesal

El Despacho después de inadmitir la demanda¹, procedió a rechazarla por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción².

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación³, sin embargo, previo a resolver sobre los recursos presentados, mediante Auto Interlocutorio No. 522 de 19 de octubre de 2017⁴, se resolvió dejar sin efectos el auto por el cual se había rechazado la demanda y en su lugar, se resolvió someter el proceso a un nuevo estudio de admisibilidad de la acción, que se concretó el 07 de febrero de 2018, a través de auto interlocutorio No. 051⁵, admitiendo la demanda.

En el numeral cuarto del auto que admite, se ordenó lo siguiente:

"CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 112732 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref. 2 (No. de proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA"

Dentro del proceso actualmente se está requiriendo a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral ya citado, esto es, pagar la suma allí establecida por concepto de gastos procesales.

Fol. 79-81, C1

Fol. 90-91, C1

Fol. 93-95, C1

¹ Fol. 101-102 , C1

Fol. 105-106, C1

- 1

II. Consideraciones del Despacho.

Estando el proceso pendiente para el cumplimiento de la carga impuesta en el en el numeral cuarto del Auto Admisorio de la Demanda (Art. 178 del CPACA), relacionada con el pago de los gastos procesales, el Despacho advierte que en el presente asunto hay lugar a declarar la falta de competencia, por los siguientes razonamientos:

La Sección Segunda del Consejo de Estado a través de providencia de 30 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16) reconsideró, entre otros, la <u>competencia</u> de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes a la Procuraduría General de la Nacional, ejercen el poder sancionatorio del estado, así:

".1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades ádministrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia."6

Seguidamente sostuvo que cuando la cuantía sea inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito, de la siguiente manera:

"Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)"

Revisado el expediente objeto de estudio, en primer lugar encontramos que el presente asunto se trata de aquellos en los que se cuestiona la legalidad de los

CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16); Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

actos administrativos que imponen sanción disciplinaria con cuantía, expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado y, en segundo lugar, se observa que la parte actora estimó la cuantía en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷, suma que no evidentemente no supera los 300 S.M.L.M.V que se requieren para que el Tribunal Administrativo asuma Competencia por el factor objetivo de la cuantía, según el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, lo que permite concluir sin temor a equívocos que el conocimiento del presente asunto es de los Juzgados Administrativos del Circuito (Art. 155.3 del CPACA).

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara probada la **Falta de Competencia** y se ordena a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, advirtiéndose que lo actuado conservará su validez, conforme lo dispone el último inciso del artículo 158 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente de la referencia a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, advirtiéndose que lo actuado conservará su validez, conforme lo dispone el último inciso del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: HACER las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVA

Magistrada